



08001-31-53-008-1996-12868-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** VIVIAN ARENAS VILLA  
**DEMANDADOS:** JAIME CANTILLO MARTINEZ Y MARIA INES BAQUERO MENDOZA  
**RADICADO:** 08001-31-53-008-1996 -12686-00

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta, entre otras cosas, que el expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia no se encontró en el juzgado ni en Archivo Central; procede el despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición interpuesto frente al auto del 2 de octubre de 2018, que dejó sin efectos el proveído del 27 de julio de 2018 y negó la petición presentada por MARIA INES BAQUERO MENDOZA, relativa a la expedición de nuevo oficio de desembargo dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 040-98072.

1

## ANTECEDENTES

Como punto de partida debe precisarse que al despacho se encuentra un cuadernillo contentivo del trámite dado a la petición que elevó MARIA INES BAQUERO MENDOZA el 8 de octubre de 2013, y no el expediente ejecutivo de la referencia.

En el referido memorial se solicitó que se expidiera un nuevo oficio de desembargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No 040-98072** sin la anotación de colocarse a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, en razón a que la propietaria del mismo es María Inés Baquero Mendoza y no Jaime Cantillo Martínez y en el proceso que cursa en el mencionado despacho Cantillo Martínez es el demandado y no la señora Baquero Mendoza.

Por auto del 27 de julio de 2018 la titular de la época ordenó el emplazamiento mediante AVISO a las partes del proceso y en aplicación a lo dispuesto en el num 10 del art. 597 del C.G.P., ordenó fijar un aviso en la secretaría del juzgado por el término de 20 días para que los interesados puedan ejercer su derecho de defensa.



08001-31-53-008-1996-12868-00

Mediante proveído del 2 de octubre de 2018 la suscrita dejó sin efectos el auto anterior al considerarse que no se daban los presupuestos señalados en la mentada norma procesal, pues la parte interesada no había aportado con su solicitud el certificado de tradición y libertad del inmueble **No 040-98072** con el fin de verificar la fecha de inscripción de la medida, y así mismo negó la solicitud presentada.

Frente a la anterior determinación María Inés Baquero Mendoza presentó recurso de reposición, del cual se corrió traslado por fijación en lista el 29 de enero de 2019.

Por auto de cúmplase del 22 de julio de 2019 se ordenó que por secretaría se adelanten las actuaciones tendientes a la búsqueda del expediente original contentivo del proceso radicado con el No. 1996-12868,

### CONSIDERACIONES

De entrada advierte el despacho que se mantendrá la decisión recurrida pues en el presente caso no estaban acreditadas las condiciones para darle aplicación al num 10 del art. 597 del C.G.P., norma que señala que el levantamiento del embargo y secuestro, procede *“Cuando pasado cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el termino de veinte (20) días para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este Plazo, el juez resolverá lo pertinente”*.

2

Y lo anterior es así, pues ni siquiera se había acompañado a la petición el certificado de tradición y libertad que diera cuenta de la inscripción del embargo en el folio de matrícula **No 040-98072**.

Ante esa misma omisión (no acreditarse la inscripción del embargo) no era dable la expedición del nuevo oficio de desembargo, adviértase, que no se contaba con el expediente original que diera cuenta de las actuaciones adelantadas al interior mismo.

En consecuencia, en ningún error incurrió el despacho al proferir el auto censurado que amerite su revocatoria.

No obstante, la situación fáctica actual es otra, adviértase que la interesada acompañó al recurso de reposición el mencionado folio de matrícula inmobiliaria en



08001-31-53-008-1996-12868-00

cuya anotación 9 figura que el 5 de julio de 1996 se inscribió medida de embargo decretada por este juzgado y comunicada mediante oficio 1.112 del 27-06-1996.

A su turno, la secretaría, en el informe que antecede, comunicó al despacho que no se encontró el expediente original, que archivo central manifestó que el mismo no se encuentra ubicado en la base de datos de archivo, tal como se lee en el oficio recibido el 26 de agosto de 2019.

En ese orden de cosas, es claro que en las actuales circunstancias sí se cumplen los presupuestos señalados en el numeral 10 del art. 597 antes citado, por cuanto está acreditado que el embargo se inscribió hace más de cinco (5) años en el folio de matrícula **No 040-98072**, por cuenta de este juzgado y no se halla el expediente en que ella se decretó, razón por la cual se ordenará fijar un aviso en el micrositio que tiene el juzgado en la página web de la rama judicial por el término de 20 días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, y vencido el mismo se decidirá si es o no pertinente levantar la medida cautelar.

Por otra parte, en el último inciso del memorial contentivo del recurso se solicitó el desembargo con respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No 040-158929** de propiedad de la demandada MARIA INES BAQUERO MENDOZA, cuyo certificado de tradición, aportado a estas actuaciones, refleja que en la anotación 4 se inscribió el 5 de febrero de 1996 la medida de embargo decretada por este juzgado a favor de la demandante VIVIAN ARENAS VILLA, la cual fue comunicada mediante el mismo oficio 1.112 del 27-06-1996.

3

Como quiera, que frente al embargo de este inmueble concurren las mismas condiciones que el señalado anteriormente distinguido con el **No 040-98072**, se le dará a la petición de desembargo el mismo tratamiento.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el 2 de octubre de 2018.

**SEGUNDO:** Ordenar a la secretaría fijar un aviso en el micrositio que tiene el juzgado en la página web de la rama judicial, por el término de 20 días, a fin de informar a los interesados el posible levantamiento de la medida de embargo decretada por este despacho sobre los inmuebles distinguidos con los folios de

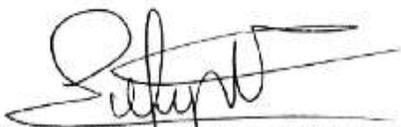


08001-31-53-008-1996-12868-00

matrícula inmobiliaria **No 040-98072 y 040-158929**, para que puedan ejercer sus derechos. Ello en aplicación al art. 597 Num 10 C.G.P.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior y vencido el término señalado, pase el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 19 de julio de 2021

**Firmado Por:**

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**477880d44818965af252a2de4cc1d1d29ce4ccf0d471df9e07a7b1c9058d4f67**

Documento generado en 16/07/2021 05:02:37 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

08001-31-53-008-1996-12868-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**